

les de la República Popular de Mozambique. El programa y la realización de las campañas de prospección se fijarán anualmente por mutuo acuerdo dentro de los Protocolos de aplicación anuales.

2. El Gobierno español pondrá a disposición del Gobierno de la República Popular de Mozambique especialistas en el sector pesquero marítimo, y actividades afines, en número y condiciones a acordar también anualmente.

ARTICULO 8.º

Con el fin de adoptar las medidas prácticas para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes acuerdan constituir una Comisión con las siguientes obligaciones y competencias:

a) Reunirse ordinariamente, una vez por año, durante el mes de septiembre, alternativamente en España y en la República Popular de Mozambique, para acordar el programa anual de cooperación pesquera que se instrumentará mediante los Protocolos de aplicación previstos en el artículo 1.º;

b) Velar por la buena ejecución del presente Acuerdo, así como de los Protocolos y demás instrumentos de cooperación mutua;

c) Hacer a los Gobiernos de las dos Partes las recomendaciones, y proponer las medidas que se consideren necesarias, para hacer efectivas las cláusulas del presente Acuerdo.

d) La Comisión podrá reunirse con carácter extraordinario, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, en la fecha y lugar que se acuerde.

ARTICULO 7.º

Anualmente, y antes de la sesión de la Comisión prevista en el artículo 8.º, las Partes se informarán recíprocamente sobre las posibilidades de pesca y sus respectivas contrapartidas económicas, así como sobre las cuestiones relativas a la restante cooperación económica, y otras previstas al amparo del presente Acuerdo, que aquéllas deseen desarrollar durante el periodo siguiente, a fin de estudiarlas y acordarlas en el ámbito de la Comisión.

ARTICULO 8.º

Las eventuales diferencias que puedan surgir en la ejecución e interpretación del presente Acuerdo se resolverán mediante consulta entre las Partes. Estas consultas tendrán lugar a nivel diplomático o en el ámbito de la Comisión prevista en el artículo 8.º

ARTICULO 9.º

El presente Acuerdo entrará en vigor en el día de su firma.

ARTICULO 10.º

El presente Acuerdo tendrá una validez de cinco años a contar desde la fecha de su firma, pudiendo ser denunciado con una antelación de seis meses.

Hecho en Maputo el 19 de diciembre de 1981, en dos ejemplares, redactados en las lenguas española y portuguesa, dando fe por igual los dos textos.

Por el Gobierno de España, Miguel Aldasoro,

Subsecretario de Pesca

Por el Gobierno de la República Popular de Mozambique, Joaquín J. Tenreiro

de Almeida,

Secretario de Estado de Pesca

Protocolo de aplicación del Acuerdo pesquero entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Mozambique

Con el fin de poner en práctica el Acuerdo pesquero rubricado en Maputo el 19 de diciembre de 1981 por representantes de los Gobiernos de España y de la República Popular de Mozambique, ambas Partes acordaron, con respecto a las modalidades de cooperación pesquera para 1982, lo siguiente:

A. Cuotas y licencias de pesca.

1. El Gobierno de la República Popular de Mozambique pone a disposición de los armadores españoles las siguientes cuotas:

— De camarón de superficie: 1.800 toneladas.

Este contingente se aumentará a petición de los armadores españoles en dos cuotas adicionales y sucesivas del cinco por ciento sobre la cuota inicial de 1.800 toneladas.

— De camarón de profundidad: 1.000 toneladas.

Este contingente se aumentará automáticamente en las mismas proporciones que las previstas en el párrafo anterior, siempre que los armadores españoles soliciten autorización para utilizar la facultad de obtener cuotas adicionales previstas en el párrafo antes citado.

2. La compensación económica por la utilización de las licencias se hará por adelantado, antes del inicio de cada pe-

riodo trimestral de operaciones de pesca, fraccionadamente y en prestaciones iguales, por medio de la Embajada de España en Maputo.

3. Las condiciones generales del contrato de concesión de autorización para el ejercicio de la actividad pesquera se definirán en el contrato tipo que se une al presente Protocolo, formando parte integrante del mismo.

4. Los armadores españoles se obligarán, en los términos del contrato de concesión de licencia, a adquirir, por cada dos toneladas de camarón de superficie, una tonelada de camarón de profundidad. Esta relación debe entenderse a nivel global y no necesariamente a nivel individual de cada armador.

5. Los armadores españoles podrán optar por las cuotas de licencia señaladas en el número uno, hasta el 31 de diciembre de 1981. Excepcionalmente, hasta el 15 de febrero de 1982, el Gobierno de Mozambique aceptará peticiones de licencia para las cuotas fijadas. A partir de esta fecha, el Gobierno de Mozambique se reserva el derecho de disponer libremente de las cuotas.

B. Cooperación científico-técnica.

1. Ambas Partes acuerdan realizar conjuntamente una campaña de pesca experimental que permita recoger información utilizable para la realización de un estudio sobre el mejor tipo de arrastrero con hielo a bordo para la pesca costera en la República Popular de Mozambique.

2. Esta campaña durará un mes, y podrá realizarse a partir de septiembre de 1982.

3. El Gobierno español proporcionará la embarcación con tripulación completa y sufragará los gastos de la campaña, con excepción de los sueldos de personal mozambiqueño que participe en la misma.

4. El combustible necesario para los días de realización del crucero de pesca experimental será entregado por Mozambique, en las condiciones de abastecimiento, a las embarcaciones nacionales.

5. Los productos pesqueros capturados durante la campaña de pesca experimental se entregarán, libres de gastos para ambas Partes, a la Entidad indicada por el Gobierno de Mozambique.

6. Asimismo, con el fin de realizar un estudio del mejor tipo de barco arrastrero con hielo para la pesca costera, el Gobierno español deberá enviar a Mozambique un especialista en construcción naval, a fin de recoger in situ los datos necesarios para hacer el estudio citado. Los gastos ocasionados por la estancia de este especialista en Mozambique, serán sufragados por el Gobierno de la República Popular de Mozambique.

7. El Gobierno español asume la responsabilidad de elaborar y entregar al Gobierno de la República Popular de Mozambique el estudio del barco tipo mencionado.

C. Cooperación económica.

Con el fin de desarrollar la cooperación económica mutua en el ámbito comercial, ambas Partes manifiestan su voluntad de fomentar el comercio de mercancías entre los dos países, acordando a este respecto intercambiar regularmente información sobre los respectivos mercados de camarón.

Hecho en Maputo el 19 de diciembre de 1981, en cuatro originales, dos en lengua española y dos en lengua portuguesa, teniendo ambos textos igual tenor e igual fuerza jurídica.

Por el Gobierno de España, Miguel Aldasoro,

Subsecretario de Pesca

Por el Gobierno de la República Popular de Mozambique, Joaquín J. Tenreiro

de Almeida,

Secretario de Estado de Pesca

El presente Acuerdo entró en vigor el día 19 de diciembre de 1981, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9.º

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 8 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

11386

RESOLUCION de 30 de abril de 1982, de la Secretaría General Técnica, sobre la aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de todas las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales en los que España es Parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1982 y que afectan a tratados que en el momento de la recepción de dichas comunicaciones estaban ya publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Londres, 13 de febrero de 1946.

TERRITORIO DE ESTADO

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas. Viena, 18 de abril de 1961.

Convenio de Viena sobre relaciones consulares. Viena, 24 de abril de 1963.

Convención sobre el estatuto de los refugiados. Ginebra, 28 de julio de 1951.

Protocolo sobre el estatuto de los refugiados. Nueva York, 31 de enero de 1967.

URSS, 9 de noviembre de 1981, comunicación relativa a declaración hecha por la República Federal de Alemania en el momento de su adhesión: «La declaración hecha por el Gobierno de la República Federal de Alemania al depositar el instrumento de adhesión, en el sentido de que dicho Convenio comprendía a Berlín (Oeste), es incompatible con el Acuerdo cuatripartito del 3 de septiembre de 1971. Dicho Acuerdo, como es generalmente sabido, no concede a la República Federal el derecho de incluir a Berlín (Oeste) en acuerdos internacionales que afecten a materias de seguridad o «status». El Convenio antedicho pertenece precisamente a esa categoría de Acuerdos. En particular, el Convenio de 1946 regula la concesión de privilegios o inmunidades a los órganos y funcionarios de las Naciones Unidas en el territorio estatal de los países participantes en el mismo, incluida la inmunidad en caso de procedimiento judicial de arresto o detención. Así, pues, el Convenio se refiere a derechos y obligaciones soberanas que no puede ejercer un estado en un territorio que no esté bajo su jurisdicción. En vista de lo precedente, la Unión Soviética considera que la declaración de la República Federal de Alemania para extender la aplicación del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas a Berlín (Oeste) es ilegal y no tiene fuerza jurídica.

República Federal de Alemania, 30 de septiembre de 1981, declaración de que el Gobierno de la República Federal de Alemania considera las reservas hechas por el Gobierno de la República Democrática del Sudán, con respecto al artículo 37, párrafo 2, y al artículo 38 del Convenio, como incompatibles con el objeto y propósito del mismo. Esta declaración no debe interpretarse en el sentido de evitar la entrada en vigor del Convenio entre la República Federal de Alemania y la República Democrática del Sudán.

Polonia, 13 de octubre de 1981, ratificación. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 18 de febrero de 1982, comunicación del Secretario general de las Naciones Unidas de que la ratificación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte comprende también los siguientes territorios: Estados asociados (Antigua, Dominica, Grenada, San Cristóbal Nevis-Angilla, Santa Lucía y San Vicente) y territorios bajo soberanía del Reino Unido, y el Protectorado de las islas Salomón británicas.

Japón, 3 de octubre de 1981, adhesión. De conformidad con el artículo 1 B(1) de la Convención, el Gobierno del Japón declara que las palabras «acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951», establecidas en el artículo 1, sección A, se entenderá que significan «acontecimientos ocurridos en Europa u otro lugar antes del 1 de enero de 1951».

Egipto, 24 de septiembre de 1981, texto de las reservas hechas en el momento de su adhesión:

1. Egipto formuló una reserva al artículo 12 (1) porque está en contradicción con las leyes internas de Egipto. Este artículo dispone que el estatuto personal de un refugiado se hallará regido por la Ley del país donde tenga su domicilio o, a falta de ello, de su país de residencia. Esta fórmula contradice el artículo 25 del Código Civil egipcio, que dice lo siguiente: «En el caso de personas sin nacionalidad o con más de una nacionalidad simultáneamente, el juez declarará la ley que se ha de aplicar. En el caso de personas en cuyo caso existe prueba, conforme a Egipto de nacionalidad egipcia, y, al mismo tiempo, conforme a uno o más países extranjeros, de la nacionalidad de ese país o países, se aplicará la ley egipcia». Las autoridades egipcias competentes no están en situación de enmendar este artículo (25) del Código Civil.

2. En relación con los artículos 20, 22 (párrafo 1), 23 y 24 del Convenio de 1951, las autoridades egipcias competentes tenían reservas porque dichos artículos consideran al refugiado como igual al nacional. Hicimos esta reserva general para evitar cualquier obstáculo que pudiera afectar a la autoridad discrecional de Egipto para conceder privilegios a los refugiados tomando cada caso separadamente.

Kenia, 13 de noviembre de 1981, adhesión.

Japón, 1 de enero de 1982, adhesión al Protocolo.

Bolivia, 9 de febrero de 1982, adhesión. De conformidad con el artículo 1 B(1) del Convenio, el Gobierno de Bolivia declara que la mención

«Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 1974.

«Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1968.

«Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1970.

«Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre de 1978.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950.

Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, 19 de diciembre de 1966.

Pacto internacional sobre derechos políticos y civiles. Nueva York, 19 de diciembre de 1966.

Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio. Nueva York, 9 de diciembre de 1948.

Convención complementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas similares a la esclavitud. Ginebra, 7 de septiembre de 1956.

Convenio internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial. Nueva York, 7 de marzo de 1966.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución. Nueva York, 21 de marzo de 1950.

TRATADOS POLITICOS. GUERRA. PAZ

Acuerdo internacional para el establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la Universidad para la Paz. Nueva York, 5 de diciembre de 1960.

DERECHO PRIVADO. PENAL Y ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO

Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969.

Arreglo de Niza sobre la clasificación internacional de productos y servicios con fines del registro de marcas. Revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977.

«acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951» que figura en el artículo 1, sección A, se entenderá que significa «acontecimientos ocurridos en Europa u otro lugar antes del 1 de enero de 1951».

Reino Unido, 2 de diciembre de 1981, notificación de que a partir del 1 de noviembre de 1981 el Reino Unido ha dejado de asegurar las relaciones internacionales para el territorio de Antigua y que, en consecuencia, el Convenio no se aplica a este territorio.

Reino Unido, 4 de diciembre de 1981, renovación de la aceptación por el Reino Unido, por lo que se refiere a la isla de Jersey, de la competencia de la Comisión y del Tribunal de Derechos Humanos, por un período de cinco años comprendidos entre el 14 de enero de 1981 y el 13 de enero de 1986.

Grecia, 14 de enero de 1982, renovación de la aceptación de la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por un nuevo período de tres años, a partir del 31 de enero de 1982.

Suiza, 26 de enero de 1982, declaración de que a partir del 1 de enero de 1982 retira la reserva hecha al artículo 5 del Convenio.

San Vicente y Grenadinas, 9 de noviembre de 1981, adhesión.

Egipto, 14 de enero de 1982, ratificación.

San Vicente y Grenadinas, 9 de noviembre de 1981, adhesión.

Países Bajos, 17 de septiembre de 1981, notificación con respecto a las reservas hechas por Australia en el momento de su ratificación: La reserva de que el artículo 2, párrafos 2 y 3, y el artículo 50 se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, y sin perjuicio de ello, es aceptable para el Reino en el entendimiento de que de ninguna manera irá en menoscabo de la obligación básica de Australia en derecho internacional, según se determina en el artículo 2, párrafo 1, de respetar y asegurar a todos los individuos que se hallen en su territorio y sujetos a su jurisdicción, todos los derechos reconocidos por el Convenio internacional sobre derechos civiles y políticos. El Reino no puede evaluar las implicaciones de la primera parte de la reserva en relación con el artículo 10 en cuanto al fondo, ya que Australia no ha dado otras explicaciones sobre las leyes y ordenamientos jurídicos legales según se les alude en el texto de la reserva. A la espera de mayores aclaraciones por parte de Australia, el Reino de momento se reserva el derecho de objetar en una fase ulterior.

Por las mismas razones mencionadas en su comentario sobre la reserva relativa al artículo 10, el Reino encuentra difícil aceptar la declaración de Australia de que se reserva el derecho de no procurar enmendar leyes actualmente vigentes en Australia relativas a los derechos de personas que se hallen convictas de delitos graves. El Reino expresa la esperanza de que será posible conseguir una visión más detallada de las leyes actualmente vigentes en Australia, con el fin de facilitar una opinión definitiva sobre el alcance de esta reserva.

Egipto, 14 de enero de 1982, ratificación.

San Vicente y Grenadinas, 9 de noviembre de 1981, adhesión.

Papúa Nueva Guinea, 27 de enero de 1982, adhesión. San Vicente y Grenadinas, 9 de noviembre de 1981, adhesión.

San Vicente y Grenadinas, 9 de noviembre de 1981, adhesión.

Grenada, 17 de diciembre de 1981, firma.

Camerun, 19 de febrero de 1982, adhesión.

India, 3 de diciembre de 1981, firma.

Italia, 27 de noviembre de 1981, firma.

Panamá, 28 de julio de 1981, designación como conciliadores de los señores Jorge E. Illueca y Nander A. Pitty Velásquez.

URSS, 12 de octubre de 1981, notificación de que el Gobierno de la URSS no puede aceptar la declaración efectuada por la República Federal de Alemania con respecto a Berlín occidental, sino dentro del acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971.

«Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.

«Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

«Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

«Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1969.

«Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1967.

«Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1969.

«Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1962.

«Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1981.

«Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1980.

«Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1979.

Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Haya, 5 de octubre de 1961.

Convención sobre dispensa de legalización de ciertos documentos. Atenas, 15 de septiembre de 1977.

Convenio europeo sobre represión del terrorismo. Estrasburgo, 27 de enero de 1977.

Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda. Ginebra, 20 de abril de 1929.

IGLESIA Y RELACIONES ECLESIASTICAS. EDUCACION Y RELACIONES

Convenio europeo relativo a la equivalencia de diplomas que permitan el acceso a los establecimientos universitarios. París, 11 de diciembre de 1953.

Convenio relativo a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la enseñanza. París, 14 de diciembre de 1960.

Convención sobre el canje internacional de publicaciones. París, 3 de diciembre de 1958.

Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales. Barcelona, 16 de febrero de 1976.

Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves. Barcelona, 16 de febrero de 1976.

Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen contaminación por hidrocarburos. Bruselas, 29 de noviembre de 1969.

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Nueva York, 10 de diciembre de 1976.

DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. SANIDAD PUBLICA

Convención única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el protocolo de modificación de la convención única de 1961 sobre estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975.

Convención sobre sustancias sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971.

TRAFICO, TRANSPORTES, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS

Protocolo relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (1974). Londres, 17 de febrero de 1978.

Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar. Londres, 1 de noviembre de 1974.

Convenio de la aviación civil internacional. Chicago, 7 de diciembre de 1944.

Protocolo relativo al texto auténtico trilingüe del Convenio sobre aviación civil internacional (Chicago 1944). Buenos Aires, 24 de septiembre de 1968.

Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Nueva York, 12 de noviembre de 1974.

Convenio internacional de telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos. Málaga-Torremolinos, 25 de octubre de 1973.

Protocolo sobre los privilegios, exenciones e inmunidades de INTELSAT. Washington, 19 de mayo de 1978.

Convenio relativo a la creación del centro europeo para las previsiones meteorológicas a medio plazo, COST 70. Bruselas, 11 de octubre de 1973.

Países Bajos, 4 de diciembre de 1981, notificación de modificación en la designación de autoridades en cuanto a la competencia prevista en el artículo 3.º, párrafo 1.º La lista debe completarse así: «Cantón de Jura; La Cancillería del Estado.» Italia, 9 de diciembre de 1981, ratificación.

Portugal, 14 de diciembre de 1981, ratificación con la siguiente declaración: «Como Estado requerido, Portugal no concederá la extradición cuando las infracciones sean castigadas en el Estado solicitante bien con la pena de muerte, bien con una pena o una medida de seguridad privativas de la libertad a perpetuidad.»

Islas Salomón, 3 de septiembre de 1981, sucesión.

Portugal, 3 de noviembre de 1981, ratificación.

Nicaragua, 28 de septiembre de 1981, ratificación.

Islas Salomón, 6 de octubre de 1981, adhesión.

Turquía, 6 de abril de 1981, ratificación.

Turquía, 6 de abril de 1981, ratificación.

Bangladesh, 6 de noviembre de 1981, adhesión.

Italia, 27 de noviembre de 1981, ratificación.

Gabón, 14 de octubre de 1981, adhesión.

Gabón, 14 de octubre de 1981, adhesión.

Sudáfrica, 11 de enero de 1982, adhesión.

Libia, 2 de julio de 1981, adhesión.

Suiza, 1 de octubre de 1981, ratificación.

Bangladesh, 6 de noviembre de 1981, adhesión.

Antigua y Barbuda, 10 de noviembre de 1981, adhesión.

Antigua y Barbuda, 10 de noviembre de 1981, adhesión.

Chile, 17 de septiembre de 1981, adhesión.

Corea, 14 de octubre de 1981, adhesión.

India, 18 de enero de 1982, adhesión.

Grenada, 17 de noviembre de 1981, adhesión.

Belice, 16 de diciembre de 1981, adhesión.

Finlandia, 28 de mayo de 1981, adhesión.

Tailandia, 20 de noviembre de 1981, adhesión.

Canadá, 15 de diciembre de 1981, adhesión.

Alemania República Federal, 29 de septiembre de 1975, ratificación.

Austria, 28 de octubre de 1975, ratificación.

Bélgica, 29 de julio de 1975, ratificación.

Dinamarca, 19 de junio de 1974, ratificación.

España, 21 de octubre de 1974, ratificación.

«Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1978, 17 de octubre de 1978 y 18 de enero de 1979.

«Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo, 18 de junio y 16 de julio de 1981.

«Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre de 1980.

«Gaceta de Madrid» de 8 de abril de 1931.

«Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1968.

«Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre de 1969.

«Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1964.

«Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1978.

«Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1978.

«Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1976.

«Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978.

«Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1981.

«Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976.

«Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1981.

«Boletín Oficial del Estado» de 16, 17 y 13 de junio de 1980. Corrección de errores de 13 de septiembre de 1980.

«Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1947.

«Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1969.

«Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1979.

«Boletín Oficial del Estado» de 25 y 26 de agosto de 1976.

«Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1981.

«Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo de 1976.

FINANZAS, EMPRESTITOS, IMPUESTOS, ADUANAS, CUESTIONES MONETARIAS

Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio Ginebra, 12 de abril de 1979.
Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio. Ginebra, 12 de abril de 1979.

ECONOMIA, COMERCIO, AGRICULTURA, EXPLORACION FORESTAL, PESQUERIAS, ASISTENCIA TECNICA

Convenio constitutivo del Fondo Internacional para el desarrollo agrícola. Roma, 13 de junio de 1978.

Protocolo para la sexta prórroga del Convenio sobre el comercio del trigo 1971. Londres, 8 de marzo de 1981.

Protocolo para la primera prórroga del Convenio de ayuda alimentaria 1980. Londres, 8 de marzo de 1981.

Acuerdo de concertación Comunidad-Cost relativo a una acción concertada en el sector del análisis de los microcontaminantes orgánicos en el agua (Acción Cost 64 b bis). Bruselas, 27 de marzo de 1980.

Convenio internacional del cacao 1980. Ginebra, 19 de noviembre de 1980.

Acuerdo internacional del café 1976. Londres, 3 de diciembre de 1975.

Convenio constitutivo de la oficina intergubernamental para la informática. París, 12 de diciembre de 1974.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de abril de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

Finlandia, 22 de julio de 1975, ratificación.
Francia, 22 de agosto de 1975, ratificación.
Grecia, 20 de julio de 1976, ratificación.
Irlanda, 31 de enero de 1975, ratificación.
Italia, 31 de julio de 1977, ratificación.
Países Bajos, 28 de septiembre de 1974, ratificación.
Portugal, 26 de noviembre de 1975, ratificación.
Reino Unido, 18 de julio de 1975, ratificación.
Suecia, 14 de agosto de 1974, ratificación.
Suiza, 24 de abril de 1974, ratificación.
Turquía, 16 de marzo de 1976, ratificación.
Yugoslavia, 2 de abril de 1975, ratificación.

Egipto, 28 de diciembre de 1981, aceptación bajo reserva de ratificación.

Egipto, 28 de diciembre de 1981, aceptación bajo reserva de ratificación.

Costa de Marfil, 19 de enero de 1982, adhesión. El Consejo aprobó con fecha 18 de enero de 1980 la participación en el Fondo, en la categoría III, de Costa de Marfil.

Portugal, 8 de noviembre de 1981, ratificación.

Bélgica, 7 de diciembre de 1981, ratificación con la siguiente declaración: El Gobierno de Bélgica no puede aceptar la declaración formulada con respecto a la CEE por el Gobierno de Cuba.

Austria, 29 de diciembre de 1981, ratificación.

Irlanda, 30 de diciembre de 1981, ratificación con la siguiente declaración: El Gobierno de Irlanda no acepta la reserva con respecto a la CEE formulada por la URSS en el momento de la firma y repetida al depositar el Instrumento de aceptación. El Gobierno de Irlanda no acepta tampoco la reserva con respecto a la CEE formulada por Cuba en el momento de la firma y repetida al depositar el Instrumento de ratificación.

Reino Unido, 31 de diciembre de 1981, ratificación con la siguiente declaración: El Gobierno del Reino Unido no acepta la reserva con respecto a la CEE formulada por la URSS en el momento de la firma y repetida al depositar el Instrumento de aceptación. El Gobierno del Reino Unido no acepta tampoco la reserva con respecto a la CEE formulada por Cuba en el momento de la firma y repetida al depositar el Instrumento de ratificación.

Estados Unidos, 12 de enero de 1982, ratificación.

Israel, 18 de noviembre de 1981, adhesión.

Bolivia, 23 de diciembre de 1981, adhesión.

Austria, 29 de diciembre de 1981, ratificación.

Irlanda, 30 de diciembre de 1981, ratificación.

Reino Unido, 31 de diciembre de 1981, ratificación.

Yugoslavia, 30 de septiembre de 1980, adhesión.

Perú, 21 de diciembre de 1981, adhesión.

México, 11 de febrero de 1982, ratificación.

Santo Tomé y Príncipe, 19 de febrero de 1982, adhesión.

Grecia, 15 de septiembre de 1981, notificación de aplicación provisional.

Níger, 18 de marzo de 1981, aceptación.

Nicaragua, 2 de abril de 1981, aceptación.

«Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1981.
«Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1981.

«Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1979.

«Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto de 1981.

«Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto de 1981.

«Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre de 1981.

«Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1982.

«Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1977.

«Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1976.

MINISTERIO DEL INTERIOR

11387 ORDEN de 10 de mayo de 1982 por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales.

Excelentísimos señores:

Desde que el 15 de marzo de 1982 se publicó la Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se aprueba el texto refundido del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, se ha

producido en la sociedad española un proceso de cambios profundos motivados por la dinámica de la población y la influencia de los medios de comunicación social en la mentalización de la misma, que ha afectado a estos espectáculos como una de las modalidades de utilización del tiempo libre, ampliándose el número de algunos anteriormente minoritarios en base a una arraigada tradición o surgiendo otros nuevos que se están celebrando en muchos municipios sin la adecuada regulación normativa con los consiguientes riesgos para personas y bienes.

El artículo 46 del Reglamento mencionado enumera los espectáculos taurinos que se regulan en el mismo y, en consecuencia, los únicos que conforme al artículo 45 del mismo pueden celebrarse, prohibiendo todos los demás.